

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1938, y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública correspondientes a vencimientos, posteriores al 30 de junio de 1938, de los títulos depositados en establecimientos de crédito y oficinas públicas. A ello tiende la presente Ley. Queda excluida de sus preceptos, deliberadamente, la Deuda del Tesoro, por cuanto que, ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima Ley especial, que establecerá la regularización de la antigua Deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero no lo es menos que también resuelven la más importante quizá, nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Ley es de aplicación al pago de los cupones, con vencimiento posterior al 30 de junio de 1938, correspondientes a Deudas del Estado y especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en establecimientos de crédito u oficinas de la Administración pública desde antes del 18 de julio de 1936 hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión "mortis causa" o por transmisión "inter vivos"

no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de establecimientos de crédito desde antes del 18 de julio de 1936.

Artículo 2.º La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el 18 de julio de 1936, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el establecimiento de crédito u oficina pública en cuyo poder se hallen los títulos, haciendo constar que en los cupones relacionados concurren los requisitos del artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 3.º El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la Deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el 18 de julio de 1936, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la Deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo 4.º El pago, en lo sucesivo, de un cupón de Deudas del Estado o especiales realizado conforme a las disposiciones en vigor servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del 18 de julio de 1936. A estos efectos, la Dirección General de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es también de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1938.

Artículo 5.º Los títulos que se benefician de lo

dispuesto en los artículos 1.º al 3.º de la presente Ley, por estar depositados en establecimientos de crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo 2.º de la Ley de 12 de mayo de 1938; pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo 1.º Los certificados que emitan los establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al Timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo 6.º Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos 4.º y 5.º de la de 12 de mayo de 1938.

Los establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la presente Ley serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo 7.º Las Delegaciones de Hacienda que tuvieren pendientes de despacho expedientes de calificación de títulos de Deudas del Estado o especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo 3.º de la Ley de 12 de mayo de 1938, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo 8.º Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 8 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 253, de fecha 10 de septiembre de 1939).

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en 27 de junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la economía española que el nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo 3.º En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo 4.º En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo 5.º Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graviten sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo 6.º Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo 66 del Reglamento del impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo 7.º Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo 6.º

Artículo 8.º No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de marzo de 1939.

Artículo 9.º Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán tampoco en su día participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 9 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

Las funciones disciplinarias y depuradora interna del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. no deben estar aisladas de las actividades penales y depuradoras del Estado. Pero,

por un lado, el volumen que el Movimiento ha adquirido hace imposible la información completa de este aspecto, en cuanto a los afiliados, por lo que se requiere un medio de enlace que permita a los mandos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. conocer las decisiones que en aquellos órdenes se produzcan en el Estado. Y, por otro lado, el prestigio de la cualidad de militante del Movimiento, debe estar en todo caso suficientemente garantizado.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que ejerzan jurisdicción en el orden penal en el territorio de la Nación, Protectorado de Marruecos y Colonias, cuidarán que al hacerse a los inculcados las preguntas generales de la Ley se añadan a ellas las de si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., categoría que ostentan en el mismo y la Jefatura Provincial a que estén adscritos.

Artículo segundo. La Autoridad que dictare auto de procesamiento contra cualquier afiliado a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de aquella (Secretaría General), adjuntando testimonio literal del mismo. Esta comunicación producirá automáticamente la suspensión del afiliado en todos sus derechos como tal.

Artículo tercero. También se remitirá a aquella Delegación Nacional testimonio literal del auto de sobreseimiento, en su caso, y de la sentencia firme que recaiga en causa criminal seguida contra individuos que al comienzo de la misma fueren afiliados al Movimiento. Las declaraciones de hechos probados que se contengan en estas decisiones jurisdiccionales se vinculan a la actividad disciplinaria del Movimiento, que procederá inmediatamente a valorarlos con arreglo a las normas del Reglamento disciplinario, en expediente que se tramitará al efecto.

Artículo cuarto. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas cuidarán asimismo de que los Jueces instructores hagan a los inculcados, bajo juramento, las preguntas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley. Cuando el inculcado resultare ser afiliado al Movimiento, la incoación del expediente deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho del Movimiento, para que produzcan los efectos previstos en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Del fallo que recaiga, en su día, en los expedientes que los Tribunales de Responsabilidades Políticas tramiten contra individuos que en el momento de su incoación fueran afiliados a la Falange Española Tradicionalista y de las JONS se enviará copia literal a la repetida Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Cuando el fallo fuera condenatorio, ésta, ateniéndose a los hechos que en el mismo se declaren probados, elevará al Secretario general la propuesta de depuración correspondiente. Cuando fuere absolutorio, valorará aquellos hechos y propondrá al Secretario general la sanción que estime pertinente en vía de depuración, o el alzamiento de la suspensión.

Artículo sexto. En las informaciones y expedientes de depuración de la conducta político-social del personal del Estado, Corporaciones públicas y entidades de cualquier clase, si el interesado fuere afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será trámite indispensable para la reso-

lución definitiva el informe de la Jefatura Provincial correspondiente o de la Secretaría General. En el caso de la imposición de sanción, se dará traslado de la resolución a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Artículo séptimo. En todas las actuaciones que se sigan para depurar responsabilidades gubernativas por vía disciplinaria o por Tribunales de honor o en otras jurisdicciones análogas, si el encartado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la resolución, en el caso de ser desfavorable, se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 9 de septiembre de 1939.— Año de la Victoria.— Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 254, de fecha 11 de septiembre de 1939).

DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los Estatutos aprobados por Decreto de 31 de julio último, dispongo:

Queda disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 8 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Por haber sido designado para otro cargo, cesa en el de Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza D. Antonio Iturmendi Bañales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 16 de agosto de 1939 — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 253, de fecha 10 de septiembre de 1939).

La Junta Política, Delegación Permanente del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., está llamada a ser el órgano a través de cual se promueva la reforma del Estado, para que responda en todos sus aspectos a la ambición histórica del Movimiento nacional.

Por ello, es de gran conveniencia la creación de un organismo que, dependiendo de la Junta, investigue con criterio político y rigor científico los problemas y manifestaciones de la vida administrativa, económica, social e internacional de la Patria. Dicho organismo podrá ser al mismo tiempo, escuela para la formación política superior de elementos destacados de las futuras generaciones.

Por lo expuesto, y a tenor de lo previsto en el artículo 22 de los vigentes Estatutos, dispongo:

Artículo primero. Dependiente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se crea el Instituto de Estudios Políticos.

Artículo segundo. Al frente del Instituto habrá un Director, que tendrá a su cargo los trabajos de conjunto y el funcionamiento de las Secciones. Estas serán, inicialmente, las siguientes:

- a) Constitución y Administración del Estado.
- b) Relaciones Internacionales.
- c) Economía Nacional.
- d) Ordenación Social y Corporativa.

Artículo tercero. Son fines del Instituto:

a) El estudio, conforme a un plan trazado, de los problemas fundamentales que corresponden a cada Sección y el acopio de la información necesaria a dicho objeto. El Director del Instituto someterá a la Junta Política los resultados de los trabajos.

b) El asesoramiento de la Junta Política, la Secretaría General y los distintos Servicios del Movimiento, en las materias propias de su competencia, cuando fuere solicitado por estos organismos.

c) El dictamen sobre asuntos o proyectos de Gobierno, cuando fuere requerido a darlo por algún órgano del mismo (con aprobación del Ministro Presidente de la Junta Política), por la Junta o por la Secretaría General del Movimiento.

d) La orientación, de acuerdo con las directrices fijadas por la Secretaría General, de la actuación de todas las representaciones del Partido en los organismos oficiales, en las materias propias del Instituto.

e) La orientación de las Instituciones del Movimiento para la formación de sus Jerarquías.

f) La dirección de los trabajos que corporativamente realicen las profesiones liberales para el estudio de los problemas de la vida nacional.

Artículo cuarto. Los estudios del apartado a) podrán tomar la forma de cursos con matrícula restringida. En tal caso se someterán a la aprobación del Ministro de Educación Nacional.

Artículo quinto. El Instituto podrá dirigirse a los diversos organismos oficiales solicitando los datos necesarios para sus trabajos.

Artículo sexto. El Director del Instituto tendrá la categoría de Delegado Nacional de Servicio del Partido.

Artículo séptimo. El Instituto, para la realización de sus fines, contará con los siguientes recursos:

a) La dotación que el Partido le asigne.

b) Las adquisiciones a título lucrativo de origen diverso.

c) Las subvenciones que, en su caso, se le concedan por el Estado u otras Corporaciones públicas.

Artículo octavo. El Instituto se regirá por un Reglamento en el que se desarrollarán los preceptos que anteceden. El Ministro, Presidente de la Junta Política, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo transitorio. Los Oficiales de la Secretaría Técnica del antiguo Congreso de los Diputados quedan adscritos a la Junta Política, la que podrá disponer el destino de los que crea convenientes al Instituto de Estudios Políticos.

También quedan adscritas al Instituto las bibliotecas del Congreso y del Senado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 254, de fecha 11 de septiembre de 1939)

SECCION QUINTA

Núm. 4.640.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Gregorio Alba Puell la instalación y funcionamiento de un motor de 2 HP. en la ca-

lle de San Lorenzo, núm. 5, con destino a su industria de encuadernación, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Habiendo solicitado D. Eloy León la instalación y funcionamiento de un motor de 2 HP. en la calle de Asso, núm. 41, con destino a su industria de metalurgia, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 4.676.

Habiendo solicitado D. Jorge Benito Aced la instalación y funcionamiento de cuatro motores de 4, 2, 1 y 1 HP. en la calle de San Lorenzo, núm. 5, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 4.677.

Habiendo solicitado D. Jesús de G. Rocasolano la instalación y funcionamiento de tres motores de 1, 2 y 6 HP. en la calle de Colón, núm. 7, con destino a su industria de Laboratorio de Industrias Químicas Aragonesas, se abre información de diez días durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 4.678.

Habiendo solicitado D. Genaro Cortés la instalación y funcionamiento de un motor de 1 HP. en la calle de Cortes de Aragón, núm. 7, con destino a su industria de hojalatería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, confor-

me a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Caballero

Núm. 4.679.

Habiendo solicitado D. Antonio Rocasolano la instalación y funcionamiento de un motor de 1 1/2 HP. en la Avenida del General Mola, núm. 68, con destino a su industria de una máquina de comprimidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 4.705.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

COMISION DE QUINTAS DEL DISTRITO 6.º

D. Juan Bautista Bastero, Presidente de la Comisión de Quintas del Distrito 6.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Antonio Moreno Pradilla, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Esteban Moreno Ruiz, mozo del reemplazo de 1938, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 16 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276, del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, vigente.

Señas que han podido procurarse del mencionado.

Antonio:

Edad cuando desapareció, 39 años; estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular.

Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón y chaqueta gris y zapatos negros.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente: P. A., A. Manuel Campos.

Núm. 4.707.

Servicio Agronómico Catastral

Valoración Agrícola.

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla realizado los propietarios ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza imponible entre los contribuyentes de los términos municipales de Illueca y Bureta, con esta fecha se remite la referida distribución de superficie y riqueza, compuesta de las

Secciones fiscales *a*, *b* y *c*, para el primero de los citados términos, y de Sección única para el segundo, a cada uno de los señores Presidentes de las respectivas Juntas Periciales, con el fin de que sea expuesta al público durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar ante la Junta las reclamaciones que estimen pertinentes, fundamentadas y proponiendo las cifras sustitutivas de aquellas que se impugnan.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a esta Jefatura la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas, debidamente informadas por la misma, bien entendido que al no ser devuelta la documentación citada a la terminación de los plazos señalados, será aprobada por este Servicio la distribución de superficie y riqueza entre los contribuyentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe de la 4.ª Brigada, José Pérez Guillén.

Núm. 4.716.

Sección Agronómica de Zaragoza

Por la Dirección General de Agricultura, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 del pasado mes de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de fecha 8 del mismo mes), se han fijado para la cebada, avena y paja de trigo en esta provincia, para el quintal métrico, los precios iniciales siguientes:

Cebada

Varietad corriente o caballar, de seis carreras 48'50 pts.
Varietad de huerta de dos carreras..... 50'50 id.

Avena

Varietad común o corriente..... 45 pts.
Varietad blanca de Hungría..... 48 id.

Paja de trigo.. 7'50 pts.

Estos precios se entienden para mercancía sana y limpia, entregada por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo.

Estos precios iniciales son los correspondientes al mes de agosto, y en los meses sucesivos se aplicará el aumento gradual siguiente:

Para los granos: 60 céntimos por mes, en septiembre y octubre; 50 céntimos, en noviembre y en diciembre; 40 céntimos, en enero y en febrero; 30 céntimos, en marzo y en abril, y 20 céntimos, en mayo y en junio. En total, 4 pesetas.

Para la paja: 10 céntimos, en septiembre y en octubre; 8, en noviembre y en diciembre; 6, en enero y febrero; 4, en marzo y en abril, y 2 en mayo y en junio. En total, 60 céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

CASTEJON DE ALARBA Núm. 4.699.

El día 24 de los corrientes y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien

delegue, la subasta pública para el arriendo de los pastos del monte «Las Cuestas», núm. 65 a) del Catálogo, para 300 cabezas lanares y 10 cabrias; disfrute por cinco años, siendo ésta la primera anualidad; tipo, 630 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará segunda el 28 del mismo mes, a la misma hora, en igual local y bajo el propio tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Los gastos de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, escritura, timbre y demás que se ocasionen con motivo de la subasta serán de cuenta del rematante.

Castejón de Alarba, 10 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Macario Luzón.

ALCONCHEL DE ARIZA Núm. 4.694.

El día 25 del mes actual y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos siguientes:

Pastos del monte «El Chaparral», para 1.000 reses lanares y 40 de cabrío, bajo la tasación anual de pesetas 1.910.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 30, a la misma hora y local.

Alconchel de Ariza, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde ejerciente, Pablo Bueno.

HERRERA DE LOS NAVARROS Núm. 4.701.

El día 25 de septiembre corriente, a las horas que se expresarán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

A las once horas de la mañana se celebrará la subasta de leñas de la «Dehesa de Luquillo». Tasación, 4.000 pesetas.

A las once y media horas del mismo día se celebrará la subasta de pastos del monte «El Común». Tasación 7.900 pesetas.

A las doce horas del mismo día, la subasta de pastos del monte «El Pinar». Tasación, 3.000 pesetas.

A las doce y media horas del mismo día, la subasta de pastos de la «Dehesa de Luquillo». Tasación, 1.500 pesetas.

Si resultasen desiertas, se celebrarán otras segundas el día 30 del mismo mes y año, a las mismas horas y con iguales tipos y condiciones.

Herrera de los Navarros, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago Guillén.

ISUERRE Núm. 4.693.

El día 24 del actual y hora de las diez de su mañana tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas públicas de los siguientes aprovechamientos forestales, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento:

Pastos del «Monte Común o Blanco», por el tipo de tasación en alza de 780 pesetas.

Pastos del «Monte Pinar Selva», por el tipo de tasación en alza de 850 pesetas.

De quedar desiertas estas primeras subastas, se celebrarán otras en iguales condiciones, local y hora, el día 28 del actual.

Isuerre, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cesáreo Mayayo.

VERA DE MONCAYO Núm. 4.722.

D. Gregorio Pablo Arellano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Vera de Moncayo;

Hago saber: Que durante los días 20 del actual al 10 del próximo octubre, y en las horas y local de costumbre, se hallará abierta la recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio de 1930, en período voluntario.

Pasado dicho plazo, los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, incurrirán en los apremios correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados.

Vera de Moncayo, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Pablo.

ZUERA Núm. 4.720.

Con arreglo al plan de aprovechamientos forestales publicado en el BOLETIN OFICIAL del 26 de julio pasado, para el día 28 del corriente se anuncian las siguientes subastas que con sujeción al correspondiente pliego, expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrarán en las Casas Consistoriales:

Pastos, por un año, en el monte «Vallones», por el precio de tasación de 3.700 pesetas.

De leña baja, por un año, en el monte «Alto», por el precio de tasación de 1.500 pesetas.

De leña baja, por un año, en el monte «Vallones», por el precio de tasación de 500 pesetas.

De leña baja, para hornos, en el monte «Vallones», por el precio de tasación de 500 pesetas.

Zuera, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Nasarre.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.729.

ALONSO SETIEN (Luis) (a) *Cachalote*, de 35 años de edad, hijo de Luis y de Generosa, natural de Madrid, vecino de Zaragoza, soltero, vaquero, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza (calle de Predicadores, núm. 62) al objeto de constituirse en prisión para cumplir los siete días que le quedan de la pena de arresto mayor que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de Zaragoza con fecha 8 de febrero de 1935 en la causa núm. 548 de 1933, sobre tentativa de robo.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.715.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; Hago saber: Que en providencia dictada ayer por

este Juzgado en la demanda ejecutiva instada por el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre del Banco Hispano Americano, contra Ricardo Bayo Izquierdo, vecino que era de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de 2.930'25 pesetas de principal, intereses y costas, calculadas en mil doscientas cincuenta pesetas, he acordado citar de remate a dicho demandado para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se persone en dicha demanda oponiéndose a referida ejecución si le conviniere, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente. Se hace constar que por auto de 17 de agosto último se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de dicho deudor en reclamación de expresadas sumas, decretándose el embargo de sus bienes, el cual tuvo lugar el 5 del actual, embargándose la casa sita en esta ciudad, calle de Predicadores, núm. 24, y los alquileres vencidos y por vencer de dicha finca.

Y para que sirva de requerimiento de pago y citación de remate a D. Ricardo Bayo, expido y firmo el presente en Zaragoza a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel Miranda.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.703.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a la procesada Lucía López Gabás, vecina de El Burgo de Ebro, en la causa 221 de 1926, sobre lesiones, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta las fincas embargadas a la misma siguientes:

Una casa sita en dicho pueblo y su calle Mayor, sin número, que corresponde al 6 triplicado; linda; derecha entrando, con solar de Marcelino Follos; izquierda, con casa-hospital o refugio, y espalda con terreno de Obras Públicas, de extensión unos 200 metros cuadrados. Tasada en dos mil pesetas.

Mitad de un campo en término municipal de dicho pueblo, sito en la partida «Boquera de Ferrer», de cabida la finca entera una hectárea, 26 áreas y 41 centiáreas; linda: Saliente, con campo de Francisco Abadía y Iázaro Gufu; Poniente, riego de herederos; Mediodía, campo de la viuda de Julián Abadía, y Norte, otro de la viuda de Pablo Ferrer. Tasada esa mitad de finca en mil cien pesetas.

La otra mitad de esa finca no se subasta por pertenecer al marido Aganito Capdevila y haber sido éste absuelto en dicha causa.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este juzgado (sito Democracia, 62 duplicado, pral.), se ha señalado el día 11 de octubre próximo, a las once horas de su mañana. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder el derecho a un tercero, y por último no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Dado en Zaragoza a doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.730.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, y especial para los expedientes sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, en expediente núm. 29-1936, sobre aplicación de la Ley de Vagos, contra José Martínez Basurto, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de practicar cierta diligencia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.700.

PINA DE EBRO

Cédula de citación.

El señor Juez ejerciente de instrucción de este partido, por resolución de esta fecha dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 6 de 1933, sobre malversación, contra Francisco Sánchez Garrido y otros, ha acordado se cite al antedicho procesado, Timoteo Mariano Berges Larrayad, Francisco Millán Escoañín, José Molinos Latorre, Francisco Kolly Gufu, N. Garrido, Antonio Serrate Bares, Mariano Peralta Salamero, y Francisco Vergara Pérez, cuyos domicilios se desconocen, para que el día 2 del próximo octubre y hora de las diez de su mañana comparezcan ante la Audiencia Provincial de Zaragoza con el fin de asistir como procesados y testigos al juicio oral de la expresada causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pina de Ebro a once de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Bueno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.717.

«Averly», Sociedad Anónima.

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración se celebrará Junta general ordinaria en el domicilio social (Paseo de María Agustín, 73), el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la memoria y balance correspondientes al ejercicio de 1938-39.

El depósito de acciones o resguardos de ellas podrá efectuarse, a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días 23, 25, 26 y 27, de ocho a doce de la mañana, en la Caja social, y el balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días 26, 27, 28 y 29, a las mismas horas.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, F. Bea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 614.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior, con fecha 8 del actual, ha dictado la siguiente disposición:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrijo del Campo de esa provincia con motivo de la jubilación solicitada por D. Ildefonso Sanz Carramiñana, Secretario que fué de dicha Corporación, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de Funcionarios de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el expresado Secretario ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Castelruiz y Torrijo del Campo, reuniendo un total de servicios superior a 35 años y que el mayor sueldo disfrutado por el mismo durante más de dos años fué el de 4.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Torrijo del Campo acordó, con arreglo a los artículos 44 y 45 del citado Reglamento, conceder la jubilación al expresado Secretario, equivalente a los 4/5 del sueldo de 4.500 pesetas, que importa 3.600 pesetas anuales, cuya dozava parte o sueldo mensual asciende a 300 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Castelruiz abonará mensualmente 19'75 pesetas, y el de Torrijo del Campo, 280'25 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que la ha correspondido, y abonará íntegramente al mencionado Secretario la mensualidad concedida».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplemento de créditos.

606.—Linares de Mora

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

603.—Torrecilla-del-Rebollar

Presupuesto municipal ordinario.

604.—Andorra. (Año 1940)

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

586.—Orihuela del Tremedal. (Año 1940)

588.—Barrachina

589.—Torre los Negros

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

577.—Villalba de los Morales. (Año 1940)

OLBA

Núm. 605.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar subastas para el arrendamiento del molino harinero, horno público de pan cocer y recaudación del arbitrio municipal sobre pesas y medidas de uso obligatorio, con arreglo a los correspondientes pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para que, a tenor del art. 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios, pueda formular reclamaciones durante diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Olba, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Tarragón.

VALDECUENCA

Núm. 600.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria del que interinamente la desempeñaba, cuyo sueldo anual es de 2.000 pesetas satisfechas del presupuesto municipal, figurando en el último censo con 375 habitantes.

Los aspirantes a dicho cargo, que se saca a concurso con carácter provisional, deberán presentar sus instancias en el plazo de quince días en esta Alcaldía, debiendo pertenecer al Cuerpo de Secretarios, y ser adictos al Movimiento nacional.

Valdecuencia, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Royuela.

NOGUERA

Núm. 599.

El día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, y si éste fuera festivo el inmediato siguiente, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de 418 pinos en rollo y con corteza, que producirán 339 metros cúbicos. Los pinos objeto de la subasta están situados en la partida «Choncadero» del monte núm. 25 del Catálogo, denominado «El Pinar».

Tasación, 13.560 pesetas; gestión técnica, 529'72 pesetas; depósito para tomar parte en la subasta, 678 pesetas.

Su celebración a las diez horas.

Las leñas y despojos quedarán a favor del Ayuntamiento. Todos los gastos de anuncio y formación de expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, y en particular del de las personas a quienes pueda interesar.

Noguera, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, J. Antonio Aliaga.

TIP. HOGAR FIGNATELLI